



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME TÉCNICO N° 001 -2017-SERVIR/GPGSC

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Consulta sobre licencia sindical

Referencia : Carta N° 040/2017 SIT_SMV

Fecha : Lima, **17 OCT. 2017**



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores de la Superintendencia del Mercado de Valores – SIT SMV consulta si el número de trabajadores CAS con contrato vigente al servicio de un empleador son comprendidos para determinar la representación mayoritaria de un sindicato único existente en la entidad, en materia de negociación colectiva.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Representación sindical en la negociación colectiva del ámbito público

- 2.4 Las disposiciones referidas a los derechos colectivos establecidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, son de aplicación común a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
de Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

276, 728 y 1057. Así, las negociaciones colectivas deben realizarse atendiendo a las normas de la Ley del Servicio Civil; y, supletoriamente, a las del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo¹, en lo que no se le oponga, conforme lo señala el artículo 40° de la Ley del Servicio Civil.

- 2.5 Cabe señalar que antes de la entrada en vigencia de la Ley del Servicio Civil², se tenía regulado que el único habilitado para presentar anualmente el pliego de peticiones era el sindicato mayoritario de la entidad; no obstante, ni la Ley del Servicio Civil ni su Reglamento General han recogido dicha restricción. Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que respecto a la representación en la negociación colectiva sí se recogió un criterio similar a la regulación anterior. En efecto, conforme al artículo 67° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, los convenios colectivos que celebre el sindicato que represente a la mayoría absoluta de los servidores de la entidad surten efectos para todos los servidores de la entidad; mientras que, de coexistir sindicatos minoritarios en la entidad, los convenios colectivos que se celebren solo surtirán efectos para los afiliados de cada sindicato.
- 2.6 Cabe notar que según refiere el mencionado artículo 67° del Reglamento General, se entiende por mayoría absoluta al cincuenta por ciento más uno de servidores civiles del ámbito correspondiente.

Sobre la consulta formulada

- 2.7 Se consulta si se debe tomar en cuenta el número de trabajadores bajo el régimen de contratación administrativa de servicios (CAS) para determinar la representación mayoritaria o minoritaria de un sindicato único existente en la entidad, en materia de negociación colectiva.
- 2.8 Al respecto, como se indicó en el punto 2.5 precedente, de existir uno o más sindicatos minoritarios en una entidad, los convenios colectivos que se celebren solo surtirán efectos para sus afiliados. Asimismo, si algún sindicato ostenta la condición de mayoritario, los convenios que celebre surten efectos para todos los servidores de la entidad. En este punto resulta importante señalar que, conforme se ha expresado en el punto 2.6 precedente, solo será mayoritario si representa a la mayoría absoluta de los servidores de la entidad en el **ámbito** correspondiente.

Corresponde determinar, a continuación, en qué consiste el ámbito en el cual el producto negocial (léase laudo arbitral o convenio) despliega sus efectos.

- 2.9 Las organizaciones sindicales proyectan su representatividad sobre un ámbito específica y libremente elegido, en el cual tendrán, eficacia normativa y efectos *erga omnes*. Esa libertad (manifestación de la autonomía colectiva) de decidir la extensión del producto negocial (laudo o convenio), a través de la determinación de su ámbito de aplicación,



¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR. Su Reglamento fue aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR.

² Decretos Supremos Nos. 003-82-PCM y 026-82-JUS que regulaban la negociación colectiva para servidores del Decreto Legislativo N° 276.

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil**

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

exige que la organización sindical ostente legitimación negocial y suficiente representatividad.

- 2.10 En ese sentido, cuando el artículo 67° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que constituye mayoría absoluta el cincuenta por ciento más uno de servidores del ámbito correspondiente, se está refiriendo a un límite implícito a la autonomía colectiva, que implica que la voluntad negociadora no debe extenderse más allá del ámbito en que la organización sindical posee legitimación y suficiente representatividad.
- 2.11 Para determinar ello se debe recurrir a parámetros, como son el tipo de actividad que realizan los trabajadores, su profesión, oficio o especialidad o incluso el régimen laboral bajo el cual se encuentran vinculados con su empleador.

En este último caso, si se trata de una organización sindical de una entidad que en su Estatuto ha previsto ser conformada únicamente por servidores de un régimen laboral, su ámbito de aplicación serán los servidores de dicho régimen y no estará legitimada para representar a los trabajadores de otro u otros regímenes laborales en la entidad.

Si previese la posibilidad de afiliar a servidores de otro régimen deberá también ostentar suficiente representatividad entre los servidores de dicho otro régimen para tener la condición de mayoritario y extender a estos también la eficacia del producto negocial. Caso contrario la eficacia se limitará a sus afiliados.

En este punto es donde aplicamos la regla de consistencia numérica que se desprende del artículo 67° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. Es decir, el sindicato mayoritario deberá afiliar el cincuenta por ciento más uno de servidores del ámbito, y si dicho ámbito se encuentra establecido por servidores de ambos regímenes deberá contar con dicha cantidad de afiliados en ambos regímenes para poder ser considerado mayoritario y extender la eficacia del producto negocial a todos los servidores independientemente del régimen laboral que los vincule con la entidad.



- 2.12 En consecuencia, una organización sindical de una entidad, constituida por servidores del régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728) será mayoritaria en dicho ámbito y por ende poseerá legitimación y representatividad suficiente -respecto de los servidores del régimen laboral de la actividad privada en la entidad- si sus afiliados constituyen el cincuenta por ciento más uno de los servidores de dicho régimen.

III. Conclusiones

- 3.1 Conforme al artículo 67° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil los convenios colectivos que celebre el sindicato que represente a la mayoría absoluta de los servidores de la entidad surten efectos para todos los servidores de la entidad; mientras que, de coexistir sindicatos minoritarios en la entidad, los convenios colectivos que se celebren solo surtirán efectos para los afiliados de cada sindicato.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

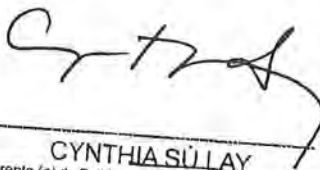
Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 3.2 Según lo establecido en el artículo 67° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se entiende por mayoría absoluta al cincuenta por ciento más uno de servidores civiles del ámbito correspondiente.
- 3.3 Las organizaciones sindicales proyectan su representatividad sobre un ámbito específica y libremente elegido, en el cual tendrán, eficacia normativa y efectos *erga omnes*, sentido en el cual, cuando el artículo 67° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que constituye mayoría absoluta el cincuenta por ciento más uno de servidores del ámbito correspondiente, se está refiriendo a un límite implícito a la autonomía colectiva, que implica que la voluntad negociadora no debe extenderse más allá del ámbito en que la organización sindical posee legitimación y suficiente representatividad.
- 3.4 Según la regla de consistencia numérica que se desprende del artículo 67° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil el sindicato mayoritario deberá afiliar el cincuenta por ciento más uno de servidores del ámbito, que podría encontrarse establecido por servidores de determinado régimen laboral, en cuyo caso deberá afiliar tal cantidad de servidores de dicho régimen para poder ser considerado mayoritario. Siguiendo la misma regla, para poder extender la eficacia del producto negocial a todos los servidores independientemente del régimen laboral que los vincule con la entidad deberá afiliar igual mayoría de servidores en cada uno de los regímenes.
- 3.5 Considerando lo expuesto en la conclusión precedente, una organización sindical de una entidad, constituida por servidores del régimen laboral de la actividad privada será mayoritaria en dicho ámbito y por ende poseerá legitimación y representatividad suficiente -respecto de los servidores del régimen laboral de la actividad privada en la entidad- si sus afiliados constituyen el cincuenta por ciento más uno de los servidores de dicho régimen.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SULLAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL